

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RAP-PRD-007/2013**ACTOR:** PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INTITUCIONAL**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN
HERNÁNDEZ
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 15 quince días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-PRD-007/2013, integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietaria Yaneth Lucero Miranda Miranda, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictado el 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número IEE/P.A.S.E./03/2013, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y los Regidores del H. Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa, con motivo de una publicación en el semanario “Diálogo” del día 2 dos de mayo de 2013 dos mil trece, por posibles violaciones a la legislación electoral.

RESULTANDOS:

Antecedentes:

De lo narrado por la promovente en el escrito recursal y de los autos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.- Queja. Con fecha 4 cuatro de mayo de 2013 dos mil trece, el C. Álvaro Cortés Trejo, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral número V, con cabecera en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; interpuso ante ese Órgano una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y los Regidores del H. Ayuntamiento de dicho Municipio; Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa, por una publicación en el semanario “Diálogo” del día 2 dos de mayo de 2013 dos mil trece, aduciendo posibles violaciones a la legislación electoral.

2.- Radicación y admisión. Con fecha 28 de mayo del año próximo pasado, se dicto acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara expediente numero IEE/P.A.S.E./03/2013, corriéndose traslado de la misma.

3.- Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. El 29 veintinueve de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./03/2013, cuyos resultandos y puntos resolutivos en la parte que interesa, fueron los siguientes:

RESULTANDO:

[...]

IV. Emplazamientos. *El día 29 veintinueve de mayo del año en curso, se practico el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y a los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo: Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y presentaran las pruebas que tuvieran,*

corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

En virtud de las constancias que obran en autos, se desprendió que pudiera existir responsabilidad por parte del director del semanario “Diálogo” de la Ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, respecto de los hechos puestos a consideración de esta Autoridad Electoral; el día veintiocho de junio del año en curso, se practicó el emplazamiento al director en comento, para los efectos mencionados anteriormente.

V. Contestación. *El día treinta y uno de mayo, y tres de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional y los regidores denunciados, presentaron en tiempo y forma, su escrito de contestación. Respecto del director del semanario “Dialogo” de la ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, una vez que feneció el plazo para que diera contestación al emplazamiento practicado por esta Autoridad Administrativa Electoral y dado que no contestó el mismo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestarse sobre los hechos y ofrecer pruebas.*

PUNTOS RESOLUTIVOS

[...]

SEGUNDO. *En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa.*

TERCERO. *Se declara fundada la queja interpuesta, respecto del ciudadano José Antonio Hernández Zambrano, en su calidad de Director del semanario “Diálogo”, de la ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.*

CUARTO. *Se amonesta públicamente al ciudadano José Antonio Hernández Zambrano, en su calidad de director del semanario “Diálogo”, de la ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y se le conmina para que en lo sucesivo se abstenga de realizar la conducta ya señalada en este o en diversos procesos electorales.*

4.- Recurso de apelación.- Inconforme con la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Yaneth Lucero Miranda Miranda, con fecha 3 de agosto del año en curso, interpone Recurso de Apelación ante la Autoridad responsable, el cual remitió a este Tribunal Electoral competente para resolver, y se radicó el día 5 cinco de agosto de la presente anualidad bajo el número de expediente **RAP-PRD-007/2013.**

5.- Turno.- Con fecha 5 cinco de agosto del año en que se actúa, por cuestión de turno, el presente Recurso de Apelación fue asignado a la

ponencia del Magistrado Fabián Hernández García, mediante oficio TEEH-P-578/2013.

6.- Tercero interesado.- El 5 cinco de agosto de la misma anualidad, en tiempo y forma, compareció el licenciado Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral presentando escrito de Tercero Interesado dentro del presente Recurso de Apelación, a fin de deducir los derechos inherentes a su representación.

7.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- El 9 nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado y admitió a trámite el expediente al rubro citado, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, mediante diverso proveído de fecha 14 catorce del mismo mes y año, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 11, 13, 23, 25, 56 fracción III, 57, 58, 61, 69 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 64 y 65 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del Recurso de Apelación, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente estudiar los hechos y agravios expresados por el impugnante.

III.- FORMA. La demanda fue presentada ante la autoridad electoral responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 10, de la ley adjetiva de la materia, pues se señala el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la presentación por triplicado, la constancia que se acompaña para acreditar la personería del promovente, la identificación del acto reclamado y de la responsable, la mención de los hechos, así como de los agravios que le causa el acto impugnado además de que consta el nombre y firma autógrafa del representante del actor.

IV. OPORTUNIDAD. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acto que se pretende combatir fue del conocimiento de la parte apelante con fecha 29 de julio de año que se actúa, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar el acto, como lo establece el artículo 9 de la Ley Adjetiva, feneció el día 3 tres de agosto, y el escrito de demanda se recepcionó el día del vencimiento de dicho plazo, lo que da certidumbre de la oportunidad de su presentación.

V. LEGITIMACIÓN. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover el presente Recurso de Apelación, a través de su representante, con fundamento en el artículo 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- PERSONERÍA. Como se desprende del original de la certificación de fecha 1 primero de agosto del año en que se actúa, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, **Yaneth Lucero Miranda Miranda**, es representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Recurso en representación de la parte apelante, acorde con lo dispuesto en los artículos, 14 fracción I, 15 fracción I, inciso b), y 19 fracción I y 58 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

VII.- DEFINITIVIDAD. También se satisface este requisito, ya que conforme a la ley adjetiva aplicable; en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO. Con fecha 29 de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó resolución en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número **IEE/P.A.S.E./03/2013**, en el sentido de declarar infundada la queja en contra de los regidores del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y del Partido Revolucionario Institucional y declararla fundada en contra del Director del semanario “Diálogo”, por lo que la parte actora interpuso el recurso de apelación que se analiza, expresando su pretensión en el sentido de que la resolución debe ser revocada y que éste Tribunal deberá incrementar el monto de la multa impuesta al director del semanario “Diálogo”, así como hacer

extensiva la multa a los regidores del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo; Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducido por la recurrente, debe precisarse que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir a favor del promovente la deficiencia en la expresión de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios; siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se exponga que, en su concepto, que responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis Jurisprudencial 03/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente texto y rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así*

como de su presentación, formulación o construcción lógica, deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por el apelante en su escrito, toda vez que sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa, así como el motivo que lo originó.

Para ello se pone de manifiesto y sirve de apoyo a lo expuesto por la jurisprudencia identificada con la clave 04/20000, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volúmen1, páginas 119 y 120, que al tenor se transcribe:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En el caso concreto, en los agravios se hace valer esencialmente que:

1) La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación a través de un criterio sistemático y funcional, y que además vulnera los principios rectores de la materia electoral: certeza,

imparcialidad, objetividad y legalidad, e inobservancia de los principios generales del derecho, en virtud de que en el considerando tercero de la resolución impugnada realizó un estudio superfluo y parcial de las razones de hecho y de derecho expresadas por el apelante. Más aún, no existe congruencia entre el citado considerando y los resolutivos que carecen de fundamentación y motivación. Asimismo, controvierte los resolutivos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo impugnado toda vez que, a su juicio, contravienen lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) En el considerando tercero del acuerdo apelado la responsable realizó un estudio de fondo sobre las manifestaciones del Partido Político tercero interesado (PRI), donde dicho instituto político hace una analogía entre el “*ius punendi*” y el “Derecho Administrativo Sancionador Electoral” e indebidamente hace una interpretación “*mutatis mutandis*”, sin tomar en cuenta la obligación de la responsable de preservar el principio de legalidad.

3) La autoridad responsable interpretó subjetivamente el principio “*in dubio pro reo*”, puesto que el caso concreto no admite duda en virtud de que el medio de comunicación emplazado, al omitir contestar los hechos, tácitamente lo aceptó y se declaró confeso de los mismos.

4) El considerando cuarto del acuerdo impugnado relativo a la individualización de la sanción carece de fundamentación y motivación puesto que se aplicó una sanción mínima al director del semanario “Diálogo”, lo que no abona en inhibir las violaciones al proceso electoral, por lo que debe incrementarse el monto de la multa y extenderse su aplicación a los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo: Mary Tapia Anaya, Lucia Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa; quienes no aportaron elemento de convicción fehaciente para desvirtuar su responsabilidad de los hechos.

5) Violación a los derechos humanos político-electorales, del partido político apelante, porque la responsable incumplió con su obligación de investigar exhaustivamente y sancionó de manera superflua dicha vulneración; ya que la publicación realizada por el medio de comunicación sancionado tuvo consecuencias determinantes en el resultado de la votación pues se favoreció al Partido Revolucionario Institucional.

IX. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.- Por cuestión de método se realizará el estudio de cada uno de los agravios.

ANÁLISIS DE AGRAVIO 1) Este Órgano Jurisdiccional encuentra **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, en base de los siguientes argumentos:

Este Tribunal, encuentra que el motivo de disenso esgrimido por la apelante se centra en la aducida falta de exhaustividad en la investigación de los hechos en el procedimiento administrativo sancionador base del acuerdo impugnado.

Resulta conveniente precisar que el principio de exhaustividad es aquel al que se encuentran obligadas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de proceder al examen completo de todos y cada uno de los puntos que integren los medios de impugnación, por lo que las autoridades deben agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los puntos concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se emitan resoluciones incompletas, evitando con esto la vulneración de los derechos inherentes a las partes.

Sirve de apoyo la tesis identificada con el número S3ELJ 43/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**

En la especie, la autoridad administrativa realizó las siguientes Diligencias de Investigación:

1.- Con fecha 29 de mayo del año en curso, la Autoridad Responsable practicó emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y a los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa, para que en el plazo legal de 5 días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que tuvieran a su alcance.

2.- Mediante sendos acuerdos de fecha 28 de mayo y 6 de junio del año en curso se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

a) Oficio dirigido al Director del semanario “Diálogo”, a efecto de que informara lo siguiente.

- Si en la publicación del 2 de mayo de la presente anualidad se incluyó el cintillo que se anexa al oficio.

- En caso de ser afirmativo, que informe quién contrato dicha publicación.

b) Oficio al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, a efecto de que remitiera copia certificada de la Averiguación previa 12/DAP/209/2013.

c) Oficio dirigido al Director del semanario “Diálogo”, a efecto de que informara lo siguiente:

- El tiraje que tuvo el semanario “Diálogo” el día dos de mayo del presente año.

- Si dicho semanario tiene cobertura en todo el municipio de Tepeji del Río de Ocampo.

- En qué otros municipios fue distribuido dicho semanario.

Ahora bien, en el considerando Tercero del acuerdo impugnado la autoridad responsable abordó lo siguiente:

1.- Analizó el capítulo de hechos expuestos por el partido político denunciante, con la prueba consistente en copia simple de la publicación motivo de denuncia en el semanario “Diálogo” del día dos de mayo del dos mil trece (fojas 3 y 4 del acuerdo impugnado);

2.- Estudió las manifestaciones del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional (fojas 4, 5 y 6 del acuerdo impugnado);

3.- Examinó los escritos de contestación de los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo: Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa; donde manifestaron de manera uniforme que solicitaron al titular del mencionado semanario el derecho de réplica y a su vez el desmentido de dicha publicación; misma que se realizó el 9 nueve de mayo del dos mil trece, donde el director de la misma C. José Antonio Hernández Zambrano o José Antonio Zambrano, en su página 5 cinco deslinda a los citados regidores de dicho pronunciamiento y asume su responsabilidad como autor del desplegado. Asimismo los regidores manifestaron que no autorizaron tal publicación, razón por la cual niegan todos y cada uno de los hechos que señala el quejoso en su escrito. Aportando como pruebas para acreditar su dicho: copia simple de un escrito signado por José Antonio Hernández Zambrano, copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple del manuscrito dirigido al Ministerio Publico de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, y copia simple del semanario “Diálogo” de fecha nueve de mayo del año en curso.

4.- Advierte que el contenido de la publicación de referencia tiene vinculación directamente con el proceso electoral de Diputados Locales celebrado en el Estado de Hidalgo en este año, específicamente con la elección de diputado local por el distrito V, con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo.

5.- Realiza una valoración del medio de prueba presentado por el actor, el cual administrado con el oficio signado por el Director del semanario citado, de fecha cuatro de junio del año en curso, en el cual manifiesta que: sí se publicó el cintillo, robustece su valor precario y le concedió valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual generó certeza de que en el día señalado fue publicado el mismo.

6.- Estableció el marco normativo para analizar si la publicación motivo de queja se presentó fuera de los tiempos previstos para las campañas electorales, establecido en los artículos 177, 182 y 183 de la Ley Electoral de la Entidad.

7.- Valoró que se acreditó plenamente: 1.-La publicación aportada en vía de prueba por el partido quejoso, 2.- La relación que ésta guarda con el proceso electoral de diputados locales en el distrito electoral V, con cabecera en Tepeji del Rio de Ocampo, y 3.- Que la misma se produjo el día dos de mayo del dos mil trece, es decir, doce días anteriores al periodo de inicio de campañas electorales.

8.- Concluye que la publicación electoral en cuestión se produjo antes del inicio de las campañas electorales, tal y como sostiene el denunciante, y que ello es violatorio de lo dispuesto por la Ley Electoral de la Entidad en su artículo 182, párrafo segundo.

9.- Procedió a determinar, él o los sujetos responsables de la multicitada publicación a efecto de imponer una de las sanciones previstas por la legislación de la materia.

10.- Señaló que, si bien es cierto, que en la publicación denunciada, aparecen los nombres de los cuatro regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, ello no conllevó a deducir que hayan sido dichos sujetos quienes ordenaron la misma, por lo que, del análisis realizado por la responsable a las contestaciones efectuadas por los regidores, se desprende que los mismos niegan haber ordenado dicha publicación y para acreditar su dicho, acompañaron documento signado por el director

del semanario “Dialogo” donde asume la responsabilidad y las consecuencias que se deriven de la misma, asimismo señala que en la siguiente publicación N. 525 en fecha 9 nueve de mayo del presente año, sería aclarada dicha situación. De igual manera ofrecen la disculpa antes citada de fecha nueve de mayo del año en curso, así el director del multicitado semanario manifestó en respuesta al requerimiento de fecha veintiocho de mayo del año en que se actúa: a) Sí se publicó el cintillo citado. b) Nadie lo contrató. Se publicó por error.

11.- Añade que los documentos señalados en el numeral que antecede, concatenados entre sí, hacen prueba plena en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Adjetiva de la materia, e influyen en el ánimo de la autoridad administrativa, respecto que los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, no fueron los responsables de dicha publicación, ya que al negar los hechos puestos a consideración de la autoridad administrativa, así como constar en el oficio presentado por el director del citado semanario que nadie contrató la citada publicación y que la misma obedeció a un error imputable a él, se eximió de responsabilidad a los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo: Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa, razón por la cual se declaró infundada la queja presentada por lo que respecta a dichos servidores públicos.

12.- Asimismo, la responsable analizó que, respecto del Partido Revolucionario Institucional, hoy tercero interesado si bien, en la referida publicación aparecen las siglas de dicho instituto político, ello no trae como consecuencia su responsabilidad o permisibilidad para dicha publicación, pues de la misma manera no obra en el expediente, diligencia o probanza alguna, que llegue a demostrar su participación de manera fehaciente en la misma.

13.- Por lo que respecta al director del semanario “Diálogo”, la autoridad responsable concluyó que la responsabilidad de dicha publicación le fue imputable puesto que en el oficio citado con anterioridad, él acepta que dicha publicación sí se realizó y que fue por un

error, sin embargo, dentro de las documentales ofrecidas por los regidores, adjuntaron diversa documentación en la que el citado director, asumía las consecuencias de la multicitada publicación, aunado a lo anterior en la Averiguación Previa 12/DAP/209/2013, remitida al Consejo General del Instituto Electoral Local, por la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, en su foja diez, obra la investigación realizada por el Agente de la Coordinación de Investigación y por el comandante de la Coordinación de Investigación “Grupo Tepeji”, quienes al entrevistarse con el multicitado director y cuestionarle manifestó: *“por tal motivo se hizo fácil publicar la nota del LIC: ROSARIO (sic) SANTANA VELAZQUEZ, agregando que no era su intención de causar alguna molestia entre los partidos opositores al partido revolucionario institucional, que simplemente lo hacia para felicitar al citado LIC: ROSARIO (sic) SANTANA VELAZQUEZ, agregando de igual forma que está consiente en la responsabilidad de haber publicado dicha nota, por tal motivo lo asume (sic), así como las consecuencias que deriven”*. Cabe señalar que la Autoridad Administrativa señala que dicha diligencia de investigación obra en la Averiguación Previa la cual puede ser utilizada como medio de prueba e invoca como sustento la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “AVERIGUACION PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”.

14.- De lo anteriormente señalado, la Responsable estimó que, dicha diligencia concatenada con los oficios dirigidos a la citada autoridad, se puede concluir que la publicación se realizó a título personal por el ciudadano José Antonio Hernández Zambrano, por lo que la responsabilidad y consecuencias de ésta se derivan, atañen exclusivamente al citado ciudadano, ya que de las constancias que obran en el expediente, él asume y acepta los hechos puestos a consideración de la Autoridad Administrativa Electoral, en ese contexto, con apego a derecho declaró fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador en

contra de José Antonio Hernández Zambrano en su calidad de director del semanario “Diálogo”, de la Ciudad de Tepeji del Río de Ocampo.

Asimismo, por lo que respecta a los resolutive **SEGUNDO** y **TERCERO** la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Mary Tapia Anaya, Lucina Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa.*

*“**TERCERO.** Se declara fundada la queja interpuesta, respecto del ciudadano José Antonio Hernández Zambrano, en su calidad de Director del semanario “Diálogo”, de la ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo”.*

De lo anteriormente vertido, es claro que la responsable realizó todas y cada una de las precitadas diligencias de investigación, así como un exhaustivo análisis respecto de motivación y fundamentación de las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a resolver el procedimiento administrativo sancionador que hoy nos ocupa, por lo que este Tribunal Electoral advierte que la responsable agotó el principio de exhaustividad al realizar las diligencias de investigación respectivas, así como el estudio de todas las constancias que obran en autos, lo anterior se robustece con el análisis de la resolución recurrida, de la cual se advierte que la Responsable realizó un estudio exhaustivo para poder llegar a la individualización de la sanción impuesta.

En esta tesitura, es viable que los resolutive combatidos por el apelante se encuentran debidamente fundados y motivados al encontrarse sustentados en consideraciones de hecho y de derecho suficientemente apoyadas en elementos probatorios que se valoran en el texto del acuerdo impugnado.

Esto es así, puesto que no precisa en qué consistió la aducida falta de exhaustividad en la investigación de los hechos que originaron a la resolución impugnada, emitida por la responsable, puesto que no menciona qué diligencias quedaron pendientes de realizar ni qué pruebas

se dejaron de valorar o qué constancias de autos se dejaron de estudiar, ni mucho menos aporta elementos de prueba suficientes e idóneos, que puedan crear convicción en esta Autoridad Electoral a efecto de poder probar la falta de investigación exhaustiva por parte de la Responsable.

En este contexto, es procedente declarar como **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte apelante.

ANÁLISIS DE AGRAVIO 2).- Ahora bien, por lo que respecta este motivo de disenso este Órgano Jurisdiccional estima que no la asiste la razón a la parte apelante toda vez que, contrario a lo que señala, la responsable no realizó el estudio de fondo con base en las manifestaciones vertidas por el partido tercero interesado, puesto que solamente sintetizó las manifestaciones hechas por las partes; tanto por la actora como el tercero interesado, empero en ninguna parte del considerando tercero se observa que se haya apoyado en tales manifestaciones para resolver, aunado al hecho de que como se señaló en líneas precedentes, la autoridad administrativa local realizó una serie de diligencias así como un análisis exhaustivo de todos los hechos vertidos en el expediente, razón por la cual el agravio motivo de disenso deviene **INFUNDADO**.

ANÁLISIS DE AGRAVIO 3).- Respecto al motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable interpretó subjetivamente el principio “in dubio pro reo” este órgano jurisdiccional realiza el siguiente análisis.

El agravio expresado es **INFUNDADO** atento a lo siguiente:

Para el caso que nos ocupa, las reglas desarrolladas por el derecho penal, son susceptibles de ser aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral, de las cuales cabe señalar, las siguientes.

1.- Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos configurativos de la infracción imputada (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la responsabilidad del imputado (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente

quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros);

2.- Constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de presunción de inocencia.

En este contexto, el principio “*in dubio pro reo*” implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del imputado, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático de Derecho. No tiene razón el partido político impugnante al señalar que el director del semanario “Diálogo”, al no contestar el emplazamiento que le realizó la autoridad administrativa local tácitamente lo aceptó y en consecuencia se declaró confeso de los hechos aludidos. No es así porque como acertadamente lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado, ante la omisión de contestar el emplazamiento, se le tuvo por perdido su derecho a manifestarse sobre los hechos y de ofrecer pruebas. Sin que sea dable calificar como una confesión, tal omisión.

Sirve de apoyo la Tesis XII/2008, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, **se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta**

inadmisible tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio”.

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

Notas: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado b, fracción II del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

En la especie, debe estarse a las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para determinar la responsabilidad del denunciado e individualizar la sanción aplicable al caso específico.

ANÁLISIS DE AGRAVIO 4).- El apelante argumenta que el considerando cuarto del acuerdo impugnado, relativo a la individualización de la pena, carece de fundamentación y motivación. Puesto que se aplicó una sanción mínima al director del semanario “Diálogo”, lo que no abona en inhibir las violaciones al proceso electoral, por lo que debe incrementarse el monto de la multa y extenderse su aplicación a los regidores del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo: Mary Tapia Anaya, Lucia Mejía Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo

Trejo Correa; quienes no aportaron elemento de convicción fehaciente para desvirtuar su responsabilidad de los hechos.

El agravio que se contesta carece de sustento en atención a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

De la lectura cuidadosa del considerando cuarto del acuerdo impugnado, se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable plasmó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes al caso para sustentar la individualización de la pena.

Con base en el análisis jurídico realizado en el considerando tercero del acuerdo combatido, la responsable estimó que el C. José Antonio Hernández Zambrano, en su calidad de Director del Semanario “Diálogo” de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, fue el responsable de la publicación declarada ilegal y que al declararse fundado el procedimiento administrativo sancionador, respecto de dicha persona, le resulta aplicable la sanción prevista en el Capítulo Primero, Título Séptimo, de la Ley Electoral de Hidalgo. Al respecto, invoca la fracción I del numeral 256 de dicho ordenamiento, que establece la sanción consistente en amonestación pública a los Partidos Políticos y Coaliciones. Asimismo se apoya en el artículo 259 del citado ordenamiento legal relativo a diversas hipótesis en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aplicará sanciones administrativas.

Como parte del fundamento jurídico, invoca, entre otros preceptos normativos, las fracciones XXXVII y XXXVIII del numeral 86 de la Ley Electoral vigente en la entidad, relativas, respectivamente, a las facultades y obligaciones del Consejo General de la Autoridad hoy Responsable para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda e imponer las sanciones a que se refiere dicha ley.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para proceder a individualizar la sanción tomó en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de modo tiempo y lugar de su

comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por éste.

En este contexto, la individualización de la sanción que realizó el Consejo General cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación; toda vez que precisó con claridad la facultad del citado Consejo de imponer sanciones a los ciudadanos que vulneren las normas electorales, realizando una interpretación sistemática y funcional de la fracción I del artículo 256 y del numeral 259 de la Ley Adjetiva Electoral Local, exponiendo las razones para precisar la atribución de sancionar a un ciudadano, realiza un estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos para determinar el grado de afectación e incluso conmina al director del semanario “Diálogo” de abstenerse en el futuro de realizar la conducta que motivó la sanción.

Lo anterior evidencia que la sanción se individualizó adecuadamente, en virtud de que además de los factores destacados por la autoridad responsable atendió a un aspecto cuantitativo comparando el tiraje de quinientos ejemplares del semanario que contiene la nota denunciada; que pudieron haber circulado en Tepeji del Río de Ocampo, frente al número de electores potenciales contenidos en el listado nominal total del Distrito Electoral V, que conforme a los datos proporcionados por la responsable es de ciento treinta y seis mil setecientos veinticuatro ciudadanos, por lo que razonablemente estimó que el grado de afectación fue mínimo, ya que fue una sola publicación, que ocurrió en un día y que la misma no llegó a los seis municipios que componen dicho distrito electoral; solo a Tepeji del Río de Ocampo, además de que no se trata de una conducta reincidente.

Al respecto, es ajustado a Derecho el que la responsable se haya apegado en el contenido de las tesis de rubros, respectivamente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y **“mutatis mutandis” “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES”

Además, “*mutatis mutandis*” resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta”.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y otro. 30 de

enero de 2001. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7.

En las relacionadas condiciones del análisis del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, se constata que se encuentra debidamente fundado y motivado al determinar la individualización de la pena; tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Asimismo, es insostenible la aseveración del apelante en el sentido de que debe incrementarse el monto de la multa, toda vez que la sanción en el caso específico no consistió en multa sino en amonestación pública y conminación de no reincidir en la conducta sancionada. Tampoco resulta procedente el incremento de dicha medida coercitiva con base en las razones vertidas con antelación. Menos aun, resulta procedente la pretensión del apelante de sancionar a los regidores de Tepeji del Rio de Ocampo; Mary Tapia Anaya, Lucina Mejia Novo, Hilario Hernández Bernal y Pablo Trejo Correa, pues en su concepto no aportaron elementos de convicción suficientes para deslindar su responsabilidad en los hechos denunciados. Tal pretensión contraviene los principios constitucionales de presunción de inocencia y pro persona; Derechos Fundamentales que operan en su favor.

Además de que, de acuerdo con la valoración realizada por la responsable en autos no obran medios de convicción para demostrar de manera indubitable su responsabilidad en los hechos denunciados y, en cambio obran pruebas suficientes para acreditar su inocencia. De ahí que sea apegada a Derecho la determinación de la responsable de declarar infundada la queja respecto de los citados servidores públicos.

En este orden de ideas el agravio esgrimido deviene **INFUNDADO**.

ANÁLISIS DE AGRAVIO 5).- Violación a los derechos humanos político-electorales, del partido político apelante, porque la responsable incumplió con su obligación de investigar exhaustivamente y sancionó de manera superflua dicha vulneración; ya que la publicación realizada por el medio de comunicación sancionado tuvo consecuencias determinantes en el resultado de la votación pues se favoreció al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el agravio que se estudia también carece de sustento pues como ha quedado analizado en líneas precedentes, el acuerdo impugnado cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia. Asimismo el hoy

apelante incumplió con la carga probatoria que impone el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la materia; al no acreditar que la publicación denunciada haya sido determinante para el resultado de la elección de Diputados por el Distrito Electoral V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

En este contexto, es procedente declarar como **INFUNDADO** el agravio expresado.

En mérito a lo anterior, al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Político apelante, lo procedente es **CONFIRMAR**, en sus términos el acuerdo impugnado de fecha 29 veintinueve de julio de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículo 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61 fracción 1, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Político apelante. En consecuencia se **CONFIRMA** en sus términos el acuerdo impugnado de fecha 29 veintinueve de julio de dos mil trece.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución en los domicilios señalados en autos, al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de actora, al Partido

Revolucionario Institucional en su carácter de Tercero Interesado; y a la Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal WEB de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Maestro Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autentica y da fe.